

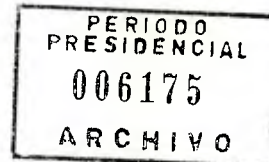
15194 D5 3/2/94

48-2-47



Santiago, febrero 2 de 1994.

OFICIO Nº 760



EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de enviar a V. E., para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, copia autorizada del requerimiento y de su proveído, que treinta y dos HH. señores Diputados, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo Nº 434, del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1994, por transgredir los artículos 19, Nº 20; 60, Nºs 2 y 14; 62, inciso segundo, y 62, Nº 1, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA
Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ
Secretario



A S. E.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE



EN LO PRINCIPAL, formula requerimiento de inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSI**, acompaño documento. **EN EL SEGUNDO**, designa Diputado para fines que indica. **EN EL TERCERO**, acompaña certificado.

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los diputados Jorge Ulloa, Teodoro Ribera, Víctor Pérez, Andrés Chadwick, Cristián Leay, Francisco Bayo, José Antonio Galilea, Pedro Alvarez-Salamanca, Baldo Procurika, Luis Navarrete, José García, Sergio Correa, Carlos Cantero, Jorge Morales, Carlos Vilches, Arturo Longton, Andrés Sotomayor, Eugenio Munizaga, Raúl Urrutia, Jaime Orpis, María Angélica Cristi, Angel Fantuzzi, Ramón Pérez, Francisco Bartolucci, Hugo Alamos, Carlos Valcarce, Juan Antonio Coloma, Marina Prochelle, Alberto Espina, Claudio Rodríguez Patricio Melero y Juan Masferrer, que suscribimos esta presentación venimos en formular un requerimiento de inconstitucionalidad del decreto supremo N° 434, de fecha 20 de diciembre de 1993, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82, N° 5, de nuestra Constitución Política y en la Ley N° 17.997.

1º) ANTECEDENTES.- El referido decreto supremo N° 434, publicado en el Diario Oficial correspondiente a la edición del día 13 de enero de 1994, fue suscrito, "Por orden del Presidente de la República", por los señores Ministros de Obras Públicas, don Carlos Hurtado Ruíz -Tagle, de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jaime Tohá González y de Hacienda, como subrogante don Jorge Rodríguez Grossi. En su articulado se establecen nuevas tarifas o tasas de peaje y, de acuerdo con lo prescrito en su artículo 7º, rige a contar de las 00,00 horas del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 14 de enero de 1994.

A juicio de los requirentes, el referido decreto supremo N° 434 es inconstitucional por cuanto viola el principio de legalidad de los tributos,

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

estableciendo en los artículos 19, N° 20, 60, N° 2 y N° 14, 62 inciso segundo, y 62 N° 1 de nuestra Constitución Política.

En virtud de lo establecido en el artículo N° 82, N° 5, de nuestra Ley Fundamental, corresponde a Us. I. pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del decreto supremo individualizado precedentemente, previo requerimiento que en tal sentido se le formule dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. Habiéndose publicado el referido decreto supremo el día 13 de enero de 1994, nos encontramos dentro de plazo para ocurrir ante Us. I. formulando el presente requerimiento.

2º) NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.- Un breve examen de las normas constitucionales invocadas en el punto 1º precedente permiten concluir que los tributos, cualquiera que sea su naturaleza, sólo pueden establecerse por ley.

En efecto, nuestra Constitución Política contiene las siguientes normas relativas al principio de legalidad de los tributos, antes enunciado:

1º) El artículo 19, N° 20, de la Constitución Política, garantiza a todas las personas la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma **que fije la ley;**

2º) adicionalmente, basados en el artículo 60, N° 2 y N° 14, son **materias de ley** "Las que la Constitución exija sean reguladas por una ley; y "Las demás que la Constitución señale como de iniciativa exclusiva del Presidente de la República";

3º) por su parte, el artículo 62, N° 1, señala que pertenecen a la **iniciativa exclusiva del Presidente de la República** las leyes que tengan por objeto "Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer excepciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;"; y,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4º) finalmente, el artículo 62, inciso segundo, prescribe que **las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean**, "... sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados."

A la luz de las normas constitucionales reseñadas resulta inobjetable el principio de legalidad de los tributos y, por consiguiente, para que una autoridad administrativa pueda establecer un tributo, se requiere una norma **constitucional** expresa que le otorgue directamente esta facultad o que autorice al legislador para que la faculte en tal sentido. Esto último ocurre, precisamente, respecto de las autoridades regionales o comunales, las cuales, de acuerdo con lo estatuido expresamente en el inciso final del N° 20 del artículo 19º de la Constitución Política de la República, pueden ser autorizados mediante una ley para aplicar tributos que tengan una clara identificación regional o local al financiamiento de obras de desarrollo.

Por otro lado, y siguiendo la doctrina sentada por la E. Corte Suprema, en su sentencia de fecha 28 de enero de 1992, pronunciada a raíz de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 43 del decreto ley N° 3.063, de 1980, es conveniente advertir que el vocablo "tributo" fue incorporado en nuestra actual Constitución en reemplazo de la voz contribuciones o impuestos, debiendo entenderse que comprende, además, las tasas y los derechos o cargas semejantes. Tal como lo hace notar dicho alto Tribunal, en el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, que tuvo a su cargo la redacción del actual texto constitucional, se dejó constancia expresa en orden a que el vocablo "tributo" comprendía los impuestos, las contribuciones, las tasas y los derechos, y significaba "obligaciones pecuniarias que la ley impone a las personas para el cumplimiento de los fines del Bien Común Propios del Estado". (Sesión 398).

En consecuencia, a la luz de la historia fidedigna del establecimiento de nuestra Carta Fundamental, es dable concluir que **las tasas de peaje constituyen un tributo y, por lo mismo, sólo pueden fijarse por ley**, ya que no existe ninguna disposición constitucional expresa que le permita al legislador autorizar al Presidente de la República para fijar mediante un decreto supremo y en uso de su potestad reglamentaria, una tasa de peaje como la contenida en el decreto supremo N° 434.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

3º) INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO SUPREMO N° 434.-

Llegados a este punto queremos volver sobre la inconstitucionalidad del decreto supremo N° 434.

Este vicio de inconstitucionalidad se produce porque el referido acto administrativo invade una materia que **constitucionalmente** pertenece al ámbito exclusivo de la ley, tal como se ha explicado precedentemente. Y la circunstancia de fundarse este decreto supremo en los artículos 3º de la Ley N° 14.999, 30 N° 5, y, 75 del decreto supremo N° 294, de 1984, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL N° 206, de 1960, no desvirtúa esta conclusión, por cuanto la potestad reglamentaria que la Constitución Política confiere al Presidente de la República en el artículo 32, N° 8, sólo se refiere a las materias "...que no sean propias del dominio legal...".

La Constitución Política es la única que puede alterar el principio de legalidad de los tributos consagrado en su texto. Y ello sólo puede ocurrir de dos maneras, a saber:

1º) autorizando expresa y directamente a alguna autoridad, distinta del legislador, para que mediante un simple acto administrativo pueda intervenir en materias de tributos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos; y,

2º) facultando expresamente al legislador para que otorgue competencia a alguna autoridad en materia de tributos.

Pues bien, no existe ninguna disposición constitucional que faculte al Presidente de la República para fijar tasas de peaje o que autorice al legislador para otorgarle tal facultad al Ejecutivo. Por consiguiente, los artículos 3º de la Ley N° 14.999; 30, N° 5; y, 75, del decreto supremo N° 294, de 1984, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL N° 206, de 1960, son **abiertamente inconstitucionales**.

En estricto rigor, las normas legales en que se fundamenta el decreto supremo N° 434 se encuentran **tácitamente derogados** por la Constitución Política de la República, desde el preciso instante en que ésta entró en vigencia, es

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

decir, a partir del 11 de marzo de 1981, toda vez que los preceptos contenidos en la nueva Ley Fundamental no se concilian con las referidas normas legales.

Las Normas de la Constitución del '80 poseen una jerarquía mayor a los preceptos contenidos en las leyes N° 14.999 y N° 15.840 y en el DFL N° 206; asimismo, las normas de la Constitución del '80 son posteriores a los preceptos legales antes referidos; en consecuencia, existiendo una incompatibilidad entre las normas constitucionales y las legales, ella se resuelve en favor de las primeras, entendiéndose que las segundas han quedado tácitamente derogadas.

El razonamiento expuesto en el párrafo anterior se encuentra expresamente contemplado en el inciso tercero del artículo 52 del Código Civil, que regula la derogación tácita de las leyes. Obviamente, si una ley posterior deroga tácitamente las disposiciones de la ley anterior en lo que resultan inconciliables entre sí, con mayor fuerza habrá que arribar a similar conclusión si las normas posteriores tienen rango constitucional.

A mayor abundamiento, cabe advertir que la Constitución Política previó los casos en que las normas de su texto pudieren entrar en conflicto con preceptos legales promulgados con anterioridad a su entrada en vigencia, refiriéndose en sus disposiciones transitorias a aquellas normas legales que quiso exceptuar expresamente de la derogación tácita, en tanto no fueran promulgadas las nuevas normas legales o derogadas expresamente las anteriores.

Pues bien, en lo que a este requerimiento resulta pertinente, es preciso señalar que la **única excepción** considerada expresamente por el constituyente en materia de tributos se encuentra contenida en la **disposición constitucional séptima transitoria**, cuyo contenido se refiere a un aspecto diverso del que se analiza en esta presentación.

En efecto, de acuerdo con lo prescrito en el inciso tercero del número 20 del artículo 19 de la Constitución Política, los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado. Las excepciones a esta norma son las siguientes:

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

- a) La Ley puede autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional, (artículo 19, N° 20, inciso cuarto);
- b) La Ley puede autorizar que los tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo, (artículo 19, N° 20, inciso cuarto); y,
- c) Las leyes, que con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del '80, hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, distinto de los casos excepcionales considerados en el artículo 19, N° 20, de la Constitución Política, mantendrán su vigencia mientras no sean expresamente derogadas.

Como puede observarse, la disposición séptima transitoria no exceptuó de la derogación tácita a las normas legales, promulgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política del '80, que facultaron al Presidente de la República para establecer tributos. Por consiguiente, los preceptos contenidos en las leyes N° 14.999 y N° 15.840 y en el DFL N° 206, han sido tácitamente derogados, con lo que se reafirma nuestra conclusión en el sentido que el decreto supremo N° 434 es inconstitucional.

4° CONCLUSIONES.- En virtud de lo expuesto, resulta evidente que las tasas de peaje son un tributo y, por consiguiente, sólo pueden establecerse por ley, ya que la posibilidad que ellas sean establecidas por decreto supremo no está contemplada en la Constitución Política.

La Constitución Política no autoriza al Presidente de la República para fijar tasas de peaje ni autoriza al legislador para que otorgue dicha facultad al Ejecutivo.

Las Leyes promulgadas con anterioridad al 11 de marzo de 1981, (fecha de entrada en vigencia de la Constitución Política del '80), que facultaban al Presidente de la República para establecer tributos mediante decretos supremos han sido tácitamente derogadas por la actual Carta Fundamental.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

La disposición constitucional séptima transitoria sólo permite que aquellas leyes que, con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del '80, hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, distinto de los casos excepcionales considerados en el artículo 19, N° 20, de la Constitución Política, mantengan su vigencia mientras no sean expresamente derogadas.

La disposición constitucional séptima transitoria no mantiene vigentes las leyes que, con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política del '80, hayan autorizado al Presidente de la República para establecer tributos a través de un decreto supremo.

Por último, las tasas de peaje requieren de una ley expresa que las establezca y los recursos que ellas generen deben entrar al patrimonio de la Nación, no pudiendo estar afectos a un destino determinado, salvo para fines propios de la defensa nacional. Adicionalmente, las leyes que se refieran a peajes deben cuidar los principios de equidad tributaria establecidos en el artículo 19 N° 20, de la Carta Fundamental. Así, por ejemplo, las tasas de peaje no podrán ser manifiestamente desproporcionadas o injustas y, para los efectos de asegurar una igual repartición, dichas tasas deben guardar relación proporcional a las rentas o tener una progresividad acorde con los principios básicos de la equidad tributaria.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto y de lo establecido en las normas constitucionales y legales invocadas, A US. I. SOLICITAMOS se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento; acogerlo a tramitación; y, en definitiva, declarar inconstitucional el decreto supremo N° 434, ya individualizado, por invadir una materia constitucionalmente reservada al dominio exclusivo de la ley.

PRIMER OTROSI SOLICITAMOS A US. I. se sirva tener por acompañado a esta presentación un ejemplar del Diario Oficial correspondiente a la edición del día jueves 13 de enero de 1994, en el cual fuera publicado el decreto supremo N° 434 impugnado en este requerimiento.

SEGUNDO OTROSI SOLICITAMOS A US. I. se sirva tener presente que designamos al Diputado Víctor Pérez Varela para que nos represente ante US. I. en la tramitación de este requerimiento.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

TERCER OTROSI SOLICITAMOS A US. I. se sirva tener por acompañado a esta presentación, certificación emanada del Secretario de la Cámara de Diputados en la cual se acredita nuestra calidad de Diputados y la circunstancia que el número de compareciente ante US.I. constituimos la cuarta parte de la Cámara de Diputados.

~~Ullera (111)~~
~~Ribera (92)~~

~~Villalby Paul~~

~~Fre~~

~~(51)~~

~~(97)~~

F. Bayo

(10)

~~Levant~~

(71)

~~Galilee~~

~~(38)~~

~~Min~~

(5)

Blanco-Sobornos B.

B. Brokuri

~~Levad~~

(23)

(15) Cantel

~~Paul~~

66

~~Julian~~

(117)

~~(5)~~

~~W. Knapp~~

108

~~Lecee~~

(67)

~~Paul~~

112

(10)

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

[Signature]
74
Superior

[Signature]
24

[Signature]
82
co. M. H. H.
9

[Signature]
33
X. H. H.

[Signature]
3

[Signature]
20

[Signature]
113
V. H. H.

[Signature]
63
Traballe

[Signature]
31
Superior

[Signature]
95
cl. H. H.
HASFEEER 1058

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

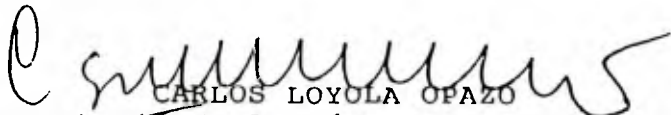
VALPARAISO, 25 de enero de 1994

El Secretario de la Cámara de Diputados que suscribe CERTIFICA que, confrontadas las firmas anteriores con el Registro de Firmas que se guarda en la Secretaría de esta Corporación, ellas corresponden a los siguientes señores Diputados, quienes a la fecha se encuentran en ejercicio:

Jorge ULLOA Aguillón
Andrés CHADWICK Piñera
Luis NAVARRETE Carvacho
José GARCIA Ruminot
Baldo PROKURICA Prokurica
Jorge MORALES Adriasola
Arturo LONGTON Guerrero
Andrés SOTOMAYOR Mardones
Raúl URRUTIA Avila
Teodoro RIBERA Neumann
Cristian LEAY Morán
José Antonio GALILEA Vidaurre
Pedro ALVAREZ-SALAMANCA Buchi
Sergio CORREA de la Cerda
Carlos VILCHES Guzmán
Eugenio MUNIZAGA Rodríguez
Víctor PEREZ Varela
Francisco BAYO Veloso
Carlos CANTERO Ojeda
Jaime ORPIS Bouchón
Angel FANTUZZI Hernández
Hugo ALAMOS Vásquez
Juan Antonio COLOMA Correa
Alberto ESPINA Otero
María Angélica CRISTI Marfil
Ramón PEREZ Opazo
Francisco BARTOLUCCI Johnston
Carlos VALCARCE Medina
Patricio MELERO Abaroa
Marina PROCHELLE Aguilar
Claudio RODRIGUEZ Cataldo
Juan MASFERRER Pellizzari

Certifica, asimismo, que a esta fecha se encuentran 116 señores Diputados en ejercicio.




CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

Deberá conocer y resolver las apelaciones en el plazo máximo de 5 días y dentro del plazo de 20 días establecido en las bases del concurso, como plazo para resolver éste.

Artículo 10º El Comité de Selección tendrá la facultad para verificar la autenticidad de los documentos y fidelidad de los antecedentes presentados por los postulantes.

Podrá también, si lo estima necesario, requerir mayores antecedentes y referencias de otras instituciones o personas que la posean, las que serán consideradas en el Concurso. La falsedad comprobada será causal suficiente para eliminar al postulante afectado.

Artículo 11º El Comité deberá sesionar con la totalidad de sus miembros componentes, de modo que si alguno de ellos está ausente o impedido por cualquier causa, el Director Nacional del Servicio deberá designar de inmediato al respectivo suplente.

Artículo 12º El Jefe del Departamento de Personal, actuará como Secretario o Ministro de Fe.

Artículo 13º Una vez vencido el plazo para apelar o habiéndose resuelto la apelación, el Director Nacional del Servicio procederá mediante carta certificada a la notificación por escrito, al postulante o los postulantes definitivamente seleccionado (s), el o los cargos vacantes cuyo nombramiento deberán aceptar o rechazar dentro de un plazo no superior a 3 días contados desde la fecha del ofrecimiento. En el caso del rechazo, se procederá a ofrecer el cargo vacante al postulante que esté en el primer lugar de la lista de espera, quien podrá aceptarlo o rechazarlo dentro de igual plazo y así sucesivamente.

Artículo 14º Si el postulante que acepta el cargo es externo al Servicio, dispondrá de un plazo de 30 días corridos, para presentar todos los antecedentes que se requieren para ingresar a la Administración Pública, los cuales le serán comunicados por el Departamento de Personal, al momento de recibir la aceptación del nombramiento por parte del interesado. Dentro de este mismo plazo, deberá asumir sus funciones; en caso contrario, se considerará como un rechazo al cargo ofrecido.

Artículo 15º El Director Nacional del Servicio podrá declarar desierto el Concurso por falta de oponentes a los cargos concursados, o si estima que los postulantes no son idóneos para el cargo, a proposición del Comité de Selección. Si así sucediera, el Director Nacional podrá optar por llamar a un nuevo concurso o bien designar en Propiedad, sin más trámite, a cualquier persona idónea que él estime conveniente, funcionario o no del Servicio.

Artículo 16º El presente Reglamento entrará en vigencia a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y transcribese.- Marco Antonio Medina Molina, Director Nacional.

Ministerio de Obras Públicas

MODIFICA TARIFAS DE PEAJE QUE INDICA

Núm. 434.- Santiago, 20 de Diciembre de 1993.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Nº 14.999, lo establecido en los Arts. 30 Nº 5 y 75 del Decreto MOP Nº 294/84, que fijó el texto actualizado de la Ley Nº 15.840, de 1964, el Art. 1 Nº 9 del Decreto de Hacienda Nº 1.407, de 1991.

Decreto:

Artículo 1º: Solicítase, para el presente Decreto trámite de 5 días que indica el Art. 111, inciso 3º del Decreto MOP Nº 294, de 1984, que fijó el texto actualizado de la Ley Nº 15.840, de 1964.

Artículo 2º: Modifícanse, las tarifas fijadas por el Decreto Nº 30 de 1993, del Ministerio de Obras Públicas, para los vehículos que se indican en las siguientes Plazas de Peaje: Las Vegas, Lampa, Lo Prado, Zapata, El Paico, Angostura, Quinta, Perquilauquén, Chaimávida, Chacabuco y Cristo Redentor.

Tipo de Vehículos	Tarifa Normal	Tarifa fin de semana
A) Autos, camionetas y station wagons; autos, camionetas y station wagons con 1 o más ejes adicionales.	\$ 1.200	\$ 2.200
B) Camiones y Buses de 2 ejes, maquinaria agrícola y de construcción.	\$ 2.300	\$ 2.900
C) Camiones y Buses de más de 2 ejes.	\$ 3.400	\$ 4.400
D) Motos	\$ 400	\$ 600

Artículo 3º: Aplíquense, las mismas tarifas establecidas en el Artículo anterior en la Plaza de Peaje Quepe, con excepción de la tarifa de Fin de Semana para los vehículos mencionados en la letra A) del citado artículo, la que se fija en \$1.700.

Artículo 4º: Establécense, los siguientes días y horarios para la aplicación de las tarifas fijadas en el presente Decreto:

a) Vehículos mencionados en las letras A) y D) del artículo 2º:

Tarifa Normal: Desde las 00.00 horas del Lunes a las 16.59.59, del Viernes de cada semana.

Tarifa Fin de Semana: Desde las 17.00 horas del Viernes hasta las 23.59.59 horas del Domingo.
En el caso de que el día Viernes sea feriado esta tarifa regirá desde las 17.00 horas del día hábil anterior. Asimismo, cuando el día Lunes sea feriado dicha tarifa se aplicará hasta las 23.59.59 horas de ese día.

b) Vehículos mencionados en las letras B) y C) del artículo 2º:

Tarifa Normal: Desde las 00.00 horas del Lunes a las 23.59.59 horas del Viernes de cada semana.

Tarifa Fin de Semana: Desde las 00.00 horas del día Sábado hasta las 23.59.59 horas del Domingo.
En el caso de que el día Viernes sea feriado esta tarifa regirá desde las 00.00 horas de ese día. Asimismo, cuando el día Lunes sea feriado dicha tarifa se aplicará hasta las 23.59.59 horas.

Artículo 5º: Manténgase, los sentidos de cobro establecidos en los Decretos Nº 1.820 de 1979, Nº 1.010 de 1981 y Nº 327 de 1985 del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6º: Los Abonos, vendidos con anterioridad a la aplicación de la presente modificación, a partir de ella, quedarán revalorizados según se indica:

- A) "Abono Autos" - \$1.200.
- B) "Abono Buses" - \$2.300.

Artículo 7º: El presente, Decreto empezará a regir a las 00.00 horas del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- "Por orden del Presidente de la República"- Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, Ministro de Obras Públicas.- Jaime Tohá González, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Juan Enrique Miquel Muñoz, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

ESTABLECE EL PRESUPUESTO PARA LA APLICACION DEL SEGURO CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Núm. 116.- Santiago, 30 de Noviembre de 1993.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, especialmente en sus artículos Nºs. 14, 15, 19, 20, 21, 24, 72 y 1º transitorio, en los artículos Nºs 25 y 1º transitorio del D.L. Nº 3.501, de 1980, en la Ley Nº 18.689, y en el D.S. Nº 1.407, de 1991, del Ministerio del Interior, y

- Teniendo presente:

Las disposiciones del Reglamento General de dicha ley, aprobado por Decreto Nº 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, particularmente las consignadas en los artículos 25, 36, 37, 39, 40, 41, 42 y 43 y el artículo 5º del Decreto Nº 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los antecedentes proporcionados por la Superintendencia de Seguridad Social en su oficio Nº 011824 de 29 de noviembre de 1993,